



MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 2020
AÑO CVII - TOMO DCLXXII - N° 276
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 841

Córdoba, 24 de noviembre de 2020.

VISTO: el Expediente N° 0002-033054/2020 del registro de la Policía de la Provincia de Córdoba, dependiente del Ministerio de Seguridad.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía de la Provincia de Córdoba propicia la modificación del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728.

Que las propuestas de modificación se fundan en la necesidad y conveniencia institucional de actualizar y adecuar el marco normativo que regula al personal con estado policial, teniendo en cuenta los nuevos paradigmas que caracterizan al funcionario policial y su rol social en la actualidad.

Que obra en autos Proyecto de Modificación al referido Decreto.

Que por su parte, la Dirección de Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia emite opinión favorable a lo propiciado en autos, otorgando su Visto Bueno el señor Jefe de Policía, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 32, inciso d), de la Ley 9235.

Que obra, asimismo, el Visto Bueno del señor Ministro de Seguridad.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Seguridad bajo el N° 502/2020, por Fiscalía de Estado bajo el N° 419/2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- INCORPÓRASE en el Artículo 29°, inciso B), punto 2, del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el siguiente numeral: "... IX) Pruebas de laboratorio para la detección cuali-cuantitativa de metabolitos de estupefacientes o drogas de abuso."

Artículo 2°.- MODIFÍCASE el Artículo 29°, inciso B), punto 5, apartado V), del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley N° 9728, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29°:

Punto 5: CAUSALES DE RECHAZO:

V) Cicatrices y Enfermedades de la piel: Las cicatrices, cuando por su extensión, caracteres o localización, comporten una real disminución de la resistencia local o una incapacidad funcional.

Micosis fungoide, pénfigo, eritema indurado de Bazin Pavus, peladas descalsvantes, micosis graves, edemas crónicos, elefantiasis, dermatitis de Durhing, tricoficie del cuero cabelludo.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 841..... Pag. 1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 534..... Pag. 3

Resolución N° 536..... Pag. 4

Resolución N° 539..... Pag. 4

Resolución N° 558..... Pag. 5

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Resolución N° 262..... Pag. 5

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS ERSEP

Resolución N° 548..... Pag. 6

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución N° 111..... Pag. 9

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS APRHI

Resolución General N° 26..... Pag. 10

Prurigo crónico, sarcoidosis, psoriasis y toda otra afección crónica o recidivante de la piel, que exija tratamiento prolongado.

Los tatuajes permanentes, excepto que se ajusten a todas y cada una de las siguientes características:

- 1) No visible con uniforme de invierno, es decir, que no se encuentren en manos y dedos; en cuello y rostro.
- 2) Que su realización no resulte inconveniente para el servicio y/o afecte el prestigio o decoro de la función policial."

Artículo 3°.- MODIFÍCASE el Artículo 30°, en sus puntos 1 y 2, del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30°:

Punto 1: Son requisitos para el ingreso a la Escuela de Policía "Libertador General Don José de San Martín":

I) Tener entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad al 30 de junio del año en que se produce la incorporación.

II) Masculino: Tener de estatura entre un metro con sesenta y cinco centímetros (1,65 m) y un metro con noventa y cinco centímetros (1,95 m) sin calzado; y una relación normal de talla y peso (dar pignet).

III) Femenino: Tener de estatura entre un metro con cincuenta y seis centímetros (1,56 m) y un metro con ochenta centímetros (1,80 m) sin calzado; y una relación normal de talla y peso (dar pignet). No encontrarse en estado de gravidez.

IV) Completar, con carácter de declaración jurada, el formulario de inscripción.

Punto 2: Son requisitos para el ingreso a la Escuela de Suboficiales de Policía "General Manuel Belgrano":

I) Tener entre diecinueve (19) y veintiocho (28) años de edad a la fecha de su incorporación.

II) En caso de necesidad del servicio, la edad máxima podrá extenderse a treinta (30) años, por resolución fundada del Jefe de Policía."

III) Masculino: Tener de estatura entre un metro con sesenta y cinco centímetros (1,65 m) y un metro con noventa y cinco centímetros (1,95 m) sin calzado; y una relación normal de talla y peso (dar pignet).

IV) Femenino: Tener de estatura entre un metro con cincuenta y seis centímetros (1,56 m) y un metro con ochenta centímetros (1,80 m) sin calzado; y una relación normal de talla y peso (dar pignet). No encontrarse en estado de gravidez.

V) Completar, con carácter de declaración jurada, el formulario de inscripción."

Artículo 4°.- MODIFÍCASE el Artículo 32°, punto 4, apartado VI), del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32:

VI) El uso del cabello en los caballeros será corto, tipo americana, color natural, permitiéndose el bigote recortado a la altura de la comisura de los labios y patillas que no excedan los dos (2) centímetros de longitud.

El personal femenino usará el cabello de color natural (tonos clásicos) peinado con rodete o chignon, (pelo tirante hacia atrás con o sin raya, sin volumen, con nacimiento en la nuca baja, y retorcido hacia arriba, sujetado en el caso pertinente con invisibles). Asimismo, se autoriza solo vistiendo uniforme operativo policial o de servicio, el uso del cabello peinado y recogido hacia atrás en una sola trenza o coleta del largo natural del cabello."

Artículo 5°.- INCORPÓRASE en el Artículo 33°, punto 11, apartado I), del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, los numerales 7) y 8), según la siguiente redacción:

"7) Licencia Médica Clínica, cuando supere los treinta (30) días.

8) Licencia Excepcional en los términos del artículo 56, punto 2 de esta reglamentación."

Artículo 6°.- MODIFÍCASE el Artículo 55°, inciso D), punto 4, e INCORPÓRANSE los puntos 5, 6 y 7, todo del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"Artículo 55°: LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Inciso D) LICENCIA POR MATERNIDAD

Punto 4: En todos los casos el Departamento Medicina Laboral será el área pertinente que homologará y otorgará esta Licencia, mediante la acreditación por parte de la agente de los estudios y/o certificados médicos correspondientes.

Punto 5: Una vez finalizada la Licencia por Maternidad, se le otorgará a la agente por el término de TRES (3) meses calendarios, una Jornada laboral en horario administrativo, con el fin de garantizar la atención lactante de su hija/o. Esta jornada de trabajo debe tener una carga horaria de CINCO (5) horas diarias.

Punto 6: La Dirección General de Recursos Humanos durante el lapso de dicha franquicia laboral, está facultada a modificar en carácter provisorio y excepcional, la dependencia Policial a la que se encuentre adscripta y destinada la agente, disponiendo una adscripción en una Dependencia

Policial, con asiento en la localidad donde la causante tenga denunciado formalmente su domicilio real.

Punto 7: Finalizado el periodo de tres (3) meses calendarios, la agente tiene la obligación de reintegrarse a su dependencia de origen. La Dirección de Personal, ejercerá el correspondiente control al respecto."

Artículo 7°.- MODIFÍCASE el Artículo 56°, punto 2, del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 56°: LICENCIAS EXCEPCIONALES

Punto 2: También podrá otorgarse esta licencia, cuando el agente acredite fehacientemente la existencia de situaciones excepcionales que no estén previstas expresamente en esta reglamentación o que estándolo se excediera en los términos, cuando a juicio del Jefe de Policía se determine la necesidad ineludible del agente.

Otorgado el beneficio, el personal deberá informar de manera inmediata la desaparición o modificación de la causal o situación que motivó el mismo. Salvo disposición en contrario, durante el lapso en que el agente haga uso de este beneficio, se encontrará impedido de:

1.- Portar armamento reglamentario y equipos policiales.

2.- Realizar servicios adicionales.

3.- Realizar actividades laborales particulares o profesionales.

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos traerá aparejada la suspensión de la licencia, con más la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondieren, siendo el Jefe de dependencia del personal en uso de esta licencia excepcional el responsable directo del control de cumplimiento de los requisitos establecidos."

Artículo 8°.- INCORPÓRASE en el Artículo 75°, inciso A), punto 1, apartado III), del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el siguiente párrafo:

"Notificado el efectivo, de manera fehaciente, en tres (03) oportunidades, respecto de la junta médica a realizarse, en caso de que éste no se presentare en día y hora establecidos al efecto y no justificare su inasistencia, la misma se realizará con el historial médico existente y en base a los estudios y certificados obrantes, continuándose con la tramitación de las actuaciones en ausencia del causante. La junta médica será convocada y realizada independientemente de la situación de revista del personal, incluso para aquellos casos en que se encontrará con Retención de Haberes por haber agotado el total de días establecidos."

Artículo 9°.- MODIFÍCASE el Artículo 75°, inciso G), en sus puntos 1 y 2, del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 75°:

Inciso G) El Director General de Control de Conducta Policial u órgano que en el futuro la reemplace, de oficio, a instancia de las unidades dependientes a su cargo, o a solicitud del Jefe de Dependencia del personal involucrado, ordenará el inicio de una información sumaria, a los fines de establecer si corresponde la aplicación de este inciso, previa elevación de un informe fundado en el cual se solicite la aplicación de esta causal de baja, debiendo adjuntarse todos los antecedentes e indicarse con precisión los motivos que dan fundamento a la petición.

Punto 1: La mencionada información sumaria se tramitará en la Dirección de Investigaciones Internas y se deberán observar los siguientes pasos

en el procedimiento:

I) Notificar al personal involucrado, respecto de la iniciación de la información sumaria, pudiendo éste ofrecer descargo en cualquier etapa de su tramitación y aportar las pruebas que considere convenientes y hagan a su defensa.

II) Los extremos de la causal, objeto del procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible, que se estime pertinente, útil y conveniente, debiendo realizarse las diligencias pertinentes con la mayor celeridad.

III) Concluida la actividad probatoria, el Estado Mayor Policial, emitirá opinión aconsejando al Jefe de Policía, respecto de la conveniencia de la aplicación de la medida.

IV) Incorporada el Acta del Estado Mayor Policial, se otorgará participación a la Dirección Asesoría Letrada, a efectos de que expida el correspondiente dictamen técnico.

V) El Jefe de Policía, valorará la situación y en caso de considerar procedente la medida segregativa, elevará las actuaciones por ante el Ministerio del ramo, propiciando la baja del causante."

Artículo 10°.- INCORPÓRASE al Artículo 82° del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el siguiente párrafo:

"... No podrá ser designado en la función riesgosa el personal que se encontrare de Alta en Comisión."

Artículo 11°.- MODIFÍCASE el Artículo 93° del Decreto N° 763/12, reglamentario de la Ley 9728, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93°: La modalidad para la liquidación de haberes que establece el inciso c) del artículo 93° de la Ley de Personal Policial, se aplicará a partir de los cuarenta y cinco (45) días de que el personal revista en esa situación; dicho lapso, se podrá prorrogar por otros cuarenta y cinco (45) días y se mantendrá hasta tanto se modifique la situación médica laboral del agente; prevaleciendo por sobre la liquidación de haberes correspondiente a cualquier otra situación de revista en que se encuentre el agente en los términos del Artículo 68°.

La prórroga a que se refiere el párrafo precedente, será dispuesta por el Jefe del Departamento Medicina Laboral, o instancia que en el futuro lo reemplace, previo dictamen de la Junta Médica.

A los fines de la liquidación establecida en el Artículo 93°, inciso c), de la ley, y para el caso de que los conceptos y/o ítems y/o códigos a excluir del haber mensual para el personal que revista en esa situación se modifiquen o desaparezcan, el cálculo del haber mensual corresponderá al ochenta y cinco por ciento (85%) del sueldo básico, suplementos generales y particulares que le correspondiere en situación de servicio efectivo, más las asignaciones familiares."

Artículo 12°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Seguridad, y Fiscal de Estado.

Artículo 13°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Policía de la Provincia de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - ALFONSO FERNANDO MOSQUERA, MINISTRO DE SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 534

Córdoba, 18 de noviembre de 2020

VISTO: El Expediente N° 0110-124223/2012, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran en el mismo actuaciones relacionadas con la recategorización del Instituto Provincial de Educación Media N° 348 "GABRIEL GARCIA MARQUEZ" de San Antonio de Arredondo -Departamento Punilla-, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria.

Que el art. 49 inciso B) del Decreto-Ley N° 214/E/63, establece que las unidades educativas dependientes de dicho organismo serán clasificadas como de Primera, Segunda o Tercera Categoría, de acuerdo al número de alumnos, divisiones o especialidades.

Que por el art. 1° de la Resolución N° 180/90 de la ex Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior, se fijaron pautas transitorias para la categorización de las instituciones de nivel medio, basadas en el número de alumnos con que cuentan éstas.

Que dichos criterios, vigentes hasta tanto se reglamente la normativa mencionada con anterioridad, consideran de Primera Categoría los centros educativos que tengan cuatrocientos (400) alumnos o más, situación que se ha configurado en el establecimiento cuya categorización se propicia.

Que resulta pertinente en consecuencia reajustar la actual categoría del mismo, atento al desfase que se observa al respecto, como conse-

cuencia del crecimiento vegetativo operado en los últimos años.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 704/2020 del Área Jurídica de este Ministerio y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 556/16,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Art. 1°.- RECATEGORIZAR en Primera Categoría al Instituto Provincial de Educación Media N° 348 "GABRIEL GARCIA MARQUEZ" de San Antonio de Arredondo -Departamento Punilla-, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria, a partir de la fecha del presente instrumento legal.

Art. 2°.- DISPONER que la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos adopte los recaudos pertinentes a fin de que se lleven a cabo las compensaciones que correspondan en la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Provincia, de modo que los cargos docentes de la planta de personal del establecimiento educativo comprendido por el artículo 1° de esta resolución, se adecuen a la nueva categoría en que ha sido clasificado el mismo.

Art. 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 536

Córdoba, 18 de noviembre de 2020

VISTO: El Expediente N° 0110-134268/2019, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran en el mismo actuaciones relacionadas con la recategorización del Instituto Provincial de Educación Media N° 317 "SAN JOSE DE CALASANZ" de Mendiolaza -Departamento Colon-, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria.

Que el art. 49 inciso B) del Decreto-Ley N° 214/E/63, establece que las unidades educativas dependientes de dicho organismo serán clasificadas como de Primera, Segunda o Tercera Categoría, de acuerdo al número de alumnos, divisiones o especialidades.

Que por el art. 1° de la Resolución N° 180/90 de la ex Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior, se fijaron pautas transitorias para la categorización de las instituciones de nivel medio, basadas en el número de alumnos con que cuentan éstas.

Que dichos criterios, vigentes hasta tanto se reglamente la normativa mencionada con anterioridad, consideran de Primera Categoría los centros educativos que tengan cuatrocientos (400) alumnos o más, situación que se ha configurado en el establecimiento cuya categorización se propicia.

Que resulta pertinente en consecuencia reajustar la actual categoría del mismo, atento al desfase que se observa al respecto, como conse-

cuencia del crecimiento vegetativo operado en los últimos años.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 0430/2020 del Área Jurídica de este Ministerio y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 556/16,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- RECATEGORIZAR en Primera Categoría al Instituto Provincial de Educación Media N° 317 "SAN JOSE DE CALASANZ" de Mendiolaza -Departamento Colon-dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria, a partir de la fecha del presente instrumento legal.

Art. 2°.- DISPONER que la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos adopte los recaudos pertinentes a fin de que se lleven a cabo las compensaciones que correspondan en la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Provincia, de modo que los cargos docentes de la planta de personal del establecimiento educativo comprendido por el artículo 1° de esta resolución, se adecuen a la nueva categoría en que ha sido clasificado el mismo.

Art. 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 539

Córdoba, 18 de noviembre de 2020

VISTO: El Expediente N° 0111-063854/2017, del Registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 0996/18 de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza se aprueban las modificaciones del Plan de Estudios de la Carrera "Tecnatura Superior en Administración de Empresas", -Opción Pedagógica Distancia-, que otorga el título de "Técnico Superior en Administración de Empresas", con 3 (tres) años de duración, en el establecimiento privado adscrito Instituto "SANTO DOMINGO" -Nivel Superior- de Capital, sólo por la cohorte 2018.

Que conforme a las constancias documentales e informativas incorporadas en autos y prescripciones legales de rigor, la decisión se ajusta a derecho, pues se encuadra dentro de la normativa que la funda.

Que en efecto, las medidas cumplen con los requerimientos jurídicos-formales-pedagógicos estatuidos por la Ley N° 5326, encontrándose tal determinación técnica, administrativa e institucional plasmada en la resolución de marras.

Que conforme con lo expuesto, no existe objeción alguna para la ratificación en esta instancia del instrumentos legal en análisis.

Por ello, actuaciones cumplidas, el Dictamen N° 1042/19 y el proveído

de fecha 17 de febrero de 2020 del Área Jurídica de este Ministerio, lo aconsejado a fs. 108 por la Dirección General de Asuntos Legales y en uso de atribuciones conferidas por Decreto N° 556/2016,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE

Art. 1°.- RATIFICAR la Resolución N° 0996/18 de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza la que compuesta de una (1) foja útil, se adjunta y forma parte de la presente Resolución, por la que se aprueban las modificaciones del Plan de Estudios de la Carrera "Tecnatura Superior en Administración de Empresas", -Opción Pedagógica Distancia-, que otorga el título de "Técnico Superior en Administración de Empresas", con 3 (tres) años de duración, en el establecimiento privado adscrito Instituto "SANTO DOMINGO" -Nivel Superior- de Capital, sólo por la cohorte 2018.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

ANEXO

Resolución N° 558

Córdoba, 30 de noviembre de 2020

VISTO: Lo dispuesto por la Resolución de este Ministerio N° 519/2020;

Y CONSIDERANDO:

Que por vía de excepción y en el marco de la emergencia sanitaria se estableció la prórroga de las Listas de Orden de Mérito, confeccionadas por las Juntas de Clasificación y Calificación dependientes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria y de la Dirección General de Educación Secundaria, vigentes para el ciclo lectivo 2020, para la cobertura de cargos y horas cátedra vacantes durante el ciclo lectivo 2021.

Que asimismo, se dispuso que las designaciones realizadas conformes las Listas de Orden de Mérito tendrían el carácter de interinos o suplentes según correspondan, con finalización del vínculo laboral el último día hábil de febrero de 2022.

Que, ante las excepcionalidades planteadas durante el ciclo lectivo 2020, en el cual el servicio educativo se brindó de manera remota, la vinculación pedagógica del educador/a que llevo adelante el acto docente toma una preponderancia, que nos plantea la necesidad de mantener dicho vínculo, más allá de las previsiones legales vigentes, que determinan su fin en fecha determinada, y con el objeto que el grupo de estudiantes pueda realizar el cierre del ciclo académico, con quien lo acompaña en este escenario virtual/remoto.

Que en este contexto se hace necesario establecer un mecanismo que permita la continuidad de aquellos docentes para el ciclo lectivo 2021, ga-

rantizando de esta forma, el derecho a la educación que prevé la Ley de Educación Nacional N° 26206 y la Ley de Educación Provincial N° 9870; Por ello, y en usos de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE

Art. 1°. ESTABLECER, por vía de excepción la prórroga de las designaciones realizadas durante el ciclo lectivo 2020 de los docentes con carácter suplente e interino de Nivel Inicial y Primario hasta el 31 de diciembre de 2021.

Art. 2°. ESTABLECER, por vía de excepción la prórroga de las designaciones realizadas durante el ciclo lectivo 2020 de los docentes con carácter suplente e interino hasta el último día hábil de febrero de 2022, para docentes dependientes de la Dirección General de Educación Secundaria, Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional, Dirección General de Educación Superior, Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos y Dirección General de Educación Especial y Hospitalaria.

Art. 3°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Resolución N° 262

ADMINISTRACIÓN GENERAL RESOLUCIÓN NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262)

Córdoba, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO: Lo dispuesto por los artículos 48 y 50 de la Constitución Provincial, la reglamentación de la acción de amparo efectuada por Ley 4915, las previsiones de los Acuerdos Reglamentarios – AR - números 540 del 06/04/2000 y 916 del 04/12/2007, ambos serie "A" sus complementarios y modificatorios y el "turnero" del año en curso (cfr. Resolución Servicios Judiciales 467 del 15/11/2019).

CONSIDERANDO:

1. Que por AR 540/2000 "A" se determinaron los tribunales competentes (art. 1), un sistema de turnos de siete días corridos (art. 2), así como el orden de correlación (art. 3) para entender en las acciones de amparo y habeas data.

2. Que el artículo 5 del AR 540/2000 "A" establece que la autoridad de aplicación y contralor del régimen recaería en la Dirección de Servicios Judiciales (hoy Área); a quién se asigna el deber de "confeccionar anualmente los cronogramas de turno pertinentes y distribuirlos a los tribunales y entidades involucradas con el que hacer judicial". Que en la actualidad la Dirección del Área de Servicios Judiciales se encuentra vacante, por lo que

dicha tarea corresponde sea asumida por esta Administración General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del AR 916/2007 "A" y Resolución de Presidencia del TSJ 28 del 27/03/2020.

3. A la par, se han producido vacancias en los Juzgados en lo Civil y Comercial de primera (1ª), segunda (2ª), octava (8ª), duodécima (12ª), trigésimo primera (31ª), trigésimo octava (38ª) y cuarenta y sexta (46ª) nominación y en el Juzgado de Conciliación de cuarta (4ª) nominación. Ahora bien por tratarse de una situación dinámica atento a que los juzgados que hoy se encuentran vacantes podrían ser objeto de cobertura, y no obstante producirse nuevas vacancias o impedimentos que afecten a los titulares de otros juzgados, se estima conveniente incluir en el turnero a todos los tribunales competentes, conforme la normativa reglamentaria citada, y disponer que el periodo asignado a un juzgado que al momento de asumir su turno se encuentre vacante sea cubierto por otro juez dentro de su propio fuero. Es decir, que si perdura la vacancia del Juzgado Civil y Comercial de octava (8ª) nominación al 06/02/2021, dicho turno deberá ser atendido por otro juez del fuero Civil y Comercial. De producirse algún obstáculo, o cualquier otra cuestión, que le impida al magistrado asumir el turno asignado tales extremos serán puestos a consideración de la Administración General que resolverá sobre el particular, asignando la intervención a otro tribunal a efectos de su cobertura, debiendo contemplarse las correspondientes compensaciones.

4. En tanto que el "turnero" vigente (cfr. Resolución Servicios Judiciales 467 del 15/11/2019) asignaba el periodo comprendido entre los días 28/12/2020 al 04/01/2020 a las 8:00 horas al Juzgado de Conciliación de

4ª nominación que -como se dijo- se encuentra vacante, dicho turno habrá de ser cubierto por otro magistrado del fuero. A la par, y en virtud del sistema de turnos instituido durante la emergencia sanitaria a partir de la Resolución de Presidencia TSJ N° 13 del 26/03/2020 –entre otras- que corría de sábado a viernes, dicho cronograma original fue modificado. En consecuencia el último turno del año en curso se extiende desde las 0:00 del sábado 26 de diciembre y las 23:59 del viernes 1 de enero de 2021. Por último, cabe recoger la experiencia sostenida durante la emergencia sanitaria y mantener turnos de siete días corridos a contar desde el día sábado a las 0:00 horas hasta el viernes siguiente a las 23:59 horas, ambos inclusive. Que en definitiva resulta necesario proceder a la confección de un nuevo cronograma de turnos entre los juzgados competentes para el período 2021.

Por ello, y lo establecido por el artículos 5 del Acuerdo Reglamentario N° 540/2000 "A" y artículos 2, 3, 6 y 8 del Acuerdo Reglamentario N° 916/2007 sus modificatorios y ampliatorios;

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA RESUELVE:

Art 1. ASIGNAR los turnos para las acciones de amparo del período 2021 a partir de las cero horas (0:00 hs.) del día sábado 2 de enero y en lo sucesivo a los Juzgados en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Control de Capital conforme el cronograma que como anexo único conforma la presente.

Art 2. DISPONER que los períodos asignados a un juzgado que al momento de asumir su turno se encuentre vacante sea cubierto por otro

juez dentro de su propio fuero.

Art 3. DISPONER que de producirse algún obstáculo que impida que los turnos asignados sean asumidos por el juzgado de que se trate, tales circunstancias deban ser puestas a consideración de esta Administración General que resolverá sobre el particular.

Art 4. RECORDAR a los juzgados de feria y de receso que intervengan en los meses de enero y julio 2021 que el último día de labor deberán asignar los expedientes ingresados a los juzgados a los que les corresponda intervenir conforme el cronograma aprobado como anexo único de la presente resolución.

Art 5. PROTOCOLÍCESE, notifíquese al personal y tribunales involucrados. Publíquese en el Boletín Oficial Electrónico. Comuníquese a la Mesa de Entradas General de los fueros de que se trata, a los Colegios de Abogados, a la Federación de Colegio de Abogados de Córdoba y desde con intervención de la Oficina de Comunicación amplia difusión. Dispónese, con la colaboración de las áreas técnicas que corresponda, la publicación y el mantenimiento del turnero de que se trata en la página web del Poder Judicial en la pestaña "Servicios".

FDO: LIC. RICARDO J. ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

ANEXO

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS ERSEP

Resolución N° 548

Córdoba, 01 de diciembre de 2020.

Y VISTO: Que obran en autos los siguientes antecedentes:

- 1.- Solicitud de fecha 10 de Enero de 2020, formulada por la empresa Aguas Cordobesas S.A., por la que peticiona revisión tarifaria por incremento de costos, conforme al numeral 9.2.3 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la ciudad de Córdoba. Asimismo, el dictado de la Resolución ERSeP N° 89/2020, por la que se habilita el procedimiento de revisión tarifaria y se constituye la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios respectivamente. Así, también las actas de la reunión de la Mesa 26, con su documentación respaldatoria.-
- 2.- Presentación de fecha 8 de mayo de 2020 de revisión tarifaria promovida por la Empresa Aguas Cordobesas S.A. en los términos de los numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba, para el periodo de análisis entre los meses de Noviembre de 2019 y Febrero del año 2020 (Mesa 27).
- 3.- Solicitud de fecha 01 de octubre de 2020 formulada por la empresa Aguas Cordobesas S.A., por la que solicita revisión tarifaria por incremento de costos en los términos numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba, correspondiente al periodo de análisis entre los meses de Febrero 2020 y Agosto 2020, (Mesa 28).
- 4.- Asimismo obra Resolución ERSeP N° 509/2020, por la que se habilita

el procedimiento de revisión tarifaria y se constituye la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios respectivamente, así como las actas de las reuniones de la Mesa 27 y 28, con su documentación respaldatoria.-

5.- Reducción de la Tasa por Mora a usuarios del servicio.

Y CONSIDERANDO:

Voto del presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Daniel Juez.

Que en el marco de la normativa vigente, producidos los supuestos requeridos por el numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión para dar inicio al mencionado proceso de revisión tarifaria de la Mesa 26, mediante Resolución ERSeP N° 89/2020 de fecha 5 de Febrero de 2020, se resuelve: "Artículo 1º: CONSTITUIR Mesa Tarifaria conforme las nuevas disposiciones legales, estableciendo la misma de la siguiente forma: integrada por un (1) representante del Concedente Municipalidad de Córdoba; un (1) representante por Fiscalía de Estado, un (1) representante del Ente de Control y dos (2) representantes designados por el Concesionario. (...)":-

Que en relación a la Mesa 26, mediante decreto de Presidencia del ERSeP de fecha 4 de Marzo de 2020, se dispuso: "(...) Córdoba, 04 de Marzo de 2020. A tenor de lo dispuesto por la Resolución ERSeP N° 89/2020 téngase por constituida la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios con los miembros que se enuncian: Ab. Horacio Javier FERRERO, en representación de Fiscalía de Estado; Ing. Damian HALABI D.N.I. N° 26.484.936 en representación del Concedente; Cr. Héctor Alfredo RANDANNE, M.I. 13.963.318 y Lic. Fernando GIVOGRI, M.I. 21.394.157, ambos

por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A. y al Ing. Jorge VAZ TORRES, D.N.I N° 28.635.865 Gerente de la Gerencia de Agua y Saneamiento en representación del ERSeP, en función de lo dispuesto por Acta de Directorio N° 02 de fecha 05 de febrero de 2020. (...)”-

Que en razón de las circunstancias derivadas por las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal a raíz de la Pandemia por COVID-19 de público y notorio conocimiento, el trámite correspondiente a la Convocatoria de Audiencia Pública para la Mesa 26 se vio suspendido, en virtud de lo dispuesto por el Decreto provincial n° 195/2020 (16/03/2020 B.O. 17/03/2020) y sus prórrogas, hasta la regularización de las actuaciones o su adaptación a las particulares medidas sanitarias dispuestas.

Que atento a las presentaciones realizadas por la empresa Aguas Cordobesas S.A. en relación a las solicitudes de revisión tarifarias de la Mesa 27 (período de análisis Noviembre 2019/Febrero 2020) y de la Mesa 28 (período Febrero 2020/Agosto 2020), resulta imprescindible la continuación del trámite pendiente correspondiente a la Mesa 26, resultando conveniente unificar los procedimientos de la Mesa 27 y Mesa 28 en razón de la necesaria economía procesal.

Que en el marco de la normativa vigente, producidos los supuestos requeridos por el numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión para dar inicio al mencionado proceso de revisión tarifaria de la Mesa 27 y Mesa 28, mediante Resolución ERSeP N° 509/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, se resuelve: “(...) Artículo 3º: La mesa referida deberá integrarse por un (1) representante del Concedente; un (1) representante por Fiscalía de Estado, un (1) representante del Ente Regulador y dos (2) representantes designados por el Concesionario. (...)”-

Que respecto a la Mesa 27 y 28, mediante decreto de Presidencia del ERSeP de fecha 12 Noviembre de 2020, se dispuso: “Córdoba, 12 de Noviembre de 2020. A tenor de lo dispuesto por la Resolución ERSeP N° 509/2020, téngase por constituida la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios con los miembros que se enuncian: Dr. Horacio Javier FERRERO D.N.I., en representación de Fiscalía de Estado; Andrés David MICHEL RIVERO D.N.I. 28.412.821., Damián HALABI D.N.I. N° 26.484.936, HERREIRA Daniel D.N.I. 16.013.902 y Andrés Federico VARIZAT D.N.I. 21.966.630 en representación del Concedente; Cr. Héctor Alfredo RANDANNE, M.I. 13.963.318 y Lic. Fernando GIVOGRI, M.I. 21.394.157, ambos por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A. y al Ing. Jorge VAZ TORRES, D.N.I N° 28.635.865 Gerente de la Gerencia de Agua y Saneamiento en representación del ERSeP, en función de lo dispuesto por Acta de Directorio N° 18 de fecha 22 de octubre de 2020 PÓNGASE en conocimiento de los integrantes que la primera reunión se llevará a cabo el día martes 17 de noviembre de 2020 a las 11:00hs mediante la plataforma Zoom. A cuyo fin el enlace es: <https://us02web.zoom.us/j/8221824991?pwd=SXFicWtuNWIS-TTJISEQ1cTdaWFJKdz09ID> ID de reunión: 822 182 4991. Código de acceso: Mesa.”

Que conforme a lo estipulado en el numeral 9.2.7.1 corresponde a la Mesa “(...) establecer la variación de costos de prestación del servicio y desarrollar la revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades conforme lo establecido en los numerales 9.2.3. (...)”; relativo a la “Revisión por Incremento de Costos”, el que prevé la posibilidad de habilitar el mecanismo “cuando se verifique un incremento igual o mayor al ocho por ciento (8%)”-

Que, en relación a su funcionamiento, se dispone que la Mesa “(...) deberá verificar y evaluar (...) la variación registrada en el coeficiente de variación de costos (...) y proponer dentro del mismo plazo al Ente de Control su propuesta de modificación tarifaria” conforme el numeral 9.2.7.2.-

Que además, se establece que “Las decisiones de la Mesa se adop-

tarán por simple mayoría de votos correspondiéndole a cada integrante un voto (...)”, debiendo elevar su propuesta al Ente de Control, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar la convocatoria a Audiencia Pública (9.2.7.2).-

Que de este modo la citada disposición determina la función de las Mesas Tarifarias y el quórum necesario a los fines de adoptar sus decisiones. De una detenida lectura de las actas se desprenden que las propuestas de modificación de los valores tarifarios han sido elaboradas tomando en consideración todos los argumentos aportados por cada uno de los miembros intervinientes y aprobada por la mayoría de sus integrantes, habilitados a ese fin con lo que se da cumplimiento de las previsiones contractuales en cuanto a objetivos y quórum establecidos.

Que en relación a la Mesa 26 se agrega igualmente a las actuaciones de referencia el informe definitivo a fs. 30/41 y el voto en disidencia acompañado por la Concesionaria cuyos fundamentos han sido agregados en el FU 45.-

Que en relación a lo anterior, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales mencionados, toda vez que lucen agregadas las siguientes actuaciones: 1) Acta de reunión de la Mesa 26 con registro de temas tratados y asistencia de sus miembros a fs. 27/28, y; 2) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; y 3) Acta N° 2 de fecha 12 de Marzo de 2020, por la que se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por el ítem: “(...) 4.- Propuesta de Modificación Tarifaria: 4.1. Incremento de Costos en el período Agosto 2019/Noviembre de 2019 (numeral 9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contrato de Concesión): a) Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por la mayoría de sus miembros en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico de fs. 30/41, expresando en porcentuales lo siguiente:

- Variación de los costos del Concesionario generada en cambios de precios en el período Agosto 2019/Noviembre de 2019 del orden del 9,43%.-
- Un incremento adicional al mencionado supra, del orden del 0,13% por el término de seis (06) meses a los fines del recupero del pago extraordinario determinado por el PEN mediante Decreto N° 665/2019.-
- Implementación a partir de los consumos registrados en el período 1° de Mayo de 2020.”

Que en relación a la Mesa 27 y 28 se agrega igualmente a las actuaciones de referencia el informe definitivo a fs. 130/153 y el voto en disidencia acompañado por la Concesionaria cuyos fundamentos han sido agregados en el FU 156.-

Que con respecto a la Mesa 27 y Mesa 28, se han verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales mencionados, toda vez que lucen agregadas las siguientes actuaciones: 1) Acta de reunión de la Mesa 27 y 28 con registro de temas tratados y asistencia de sus miembros a fs. 126/127 y; 2) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; y 3) Acta N° 3 de fecha 26 de noviembre de 2020, por la que se deja asentada la propuesta de modificación tarifaria, con mención de fundamentos y número de votos obtenidos para su arribo, la que se integra por el ítem: “(...) 3.1. Para la Mesa 27, Incremento de Costos en el período Noviembre 2019/ Febrero 2020 (numeral 9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contrato de Concesión): Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por mayoría de sus miembros en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico de fs. 130/153, un incremento total de 13,43%.- 4.1. Propuesta de Modificación Tarifaria: Para la Mesa 28, Incremento de Cos-

tos en el período Febrero 2020/Agosto 2020 (numeral 9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contrato de Concesión): Se aprueba propuesta de modificación tarifaria, por mayoría de sus miembros en base a los antecedentes citados, documentación incorporada y en particular el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico de fs. 130/153 un incremento total de 8,69%.5. Tasa por Mora. Finalmente se establece con acuerdo entre el ERSeP y la Concesionaria la equiparación de la tasa por mora de acuerdo con el valor que toma el Poder Concedente según el artículo 155 de la Ordenanza Municipal N°12.992, considerando el valor del 4% mensual incluido el factor "a" de la fórmula indicada en el artículo 53 del Anexo III del Contrato de Concesión para un mes normalizado de 30,42 días."

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación".

Que el procedimiento de la Audiencia Pública se encuentra reglamentado por Resolución General ERSeP N° 60/2019 estableciendo que la convocatoria deberá contener los siguientes puntos, a saber: "a) lugar, fecha y hora de celebración de las audiencias; b) la relación sucinta de su objeto; c) el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y prueba; d) la indicación precisa del lugar/es donde puede recabarse mayor información y obtener copia o vista de las presentaciones y demás documentación pertinente, como así indicar la Resolución donde consta el procedimiento de audiencias. e) Deberá comunicar que tanto la inscripción como la consulta de información relevante a la Audiencia Pública podrá efectuarse a través de LA PLATAFORMA."

Que habiendo sido recibidas las propuestas por parte de la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios Nros. 26, 27 y 28, dentro del plazo establecido, corresponde emitir acto administrativo disponiendo la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de su oportuno tratamiento.

Que a los fines de acatar las medidas de distanciamiento para evitar la propagación del COVID -19, y a la vez favorecer la concurrencia y participación de los interesados se estima apropiado que la audiencia pública citada sea efectuada bajo la modalidad de Audiencia Pública Digital (artículo 8 de la Ley 10618).

Asimismo, y a los fines de asegurar la correcta participación, la gerencia respectiva conformará una Mesa de Ayuda Digital, disponible en horario hábil (lunes a viernes de 8 a 14 hs) la que funcionará a través del correo electrónico: ersep.aguaysaneamiento@cba.gov.ar, a los fines de evacuar consultas sobre modalidad y uso de la plataforma u otras cuestiones vinculadas al procedimiento (art. 36 Ley 10618).

Voto del Vocal Facundo C. Cortes.

Que vienen a consideración del suscripto el Expte. N° 0521-061747/2020, en el marco del cual se tramita el llamado a audiencia pública a los fines de tratar las propuestas de ajuste tarifario del servicio de agua potable correspondiente a las mesas tarifarias 26,27 y 28.-

Que en los párrafos precedentes se describe el trámite recorrido hasta la presente resolución de cada uno de los pedidos realizados por la empresa AACC.

Que en esta instancia corresponde expedirnos sobre la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 20 de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, según modificación introducida por la Ley N° 9318, en cuanto dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública "... cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación:-

Que sin perjuicio de la resolución final respecto la procedencia o no del ajuste tarifario en cuestión, cuya oportunidad, conveniencia y legalidad deberá ponderarse teniendo especial consideración en la actual situación de crisis económico financiera provocada por la declaración de la pandemia y las medidas de gobierno dispuestas en ese marco; lo cierto es que la audiencia pública como instancia de participación y control ciudadano debe garantizarse no sólo a los fines de hacer efectivo esos derechos colectivos, sino porque las exposiciones que se realicen en dicha oportunidad, especialmente por parte de los usuarios, serán de vital importancia para expedirnos sobre la suerte del pedido tarifario, que en lo personal adelanto resulta, al menos inoportuno.

Así voto.

Voto del Vocal Walter Scavino.

Puesto a consideración de éste Director el Expte N° 0521-061747/2020 - Convocatoria Audiencia Pública AACC - Mesas 26, 27 y 28. (solicitud de modificación tarifaria del servicio prestado por Aguas Cordobesas - Mesas 26, 27 y 28).

Consideraciones: lo solicitado por la prestadora Aguas Cordobesas se enmarca en lo establecido en el Contrato de Concesión. También es cierto que con motivo de la pandemia, y las normativas de protección dictadas por el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial, se imposibilitó el normal desarrollo del procedimiento administrativo que debía atender la solicitud del prestador. Pero dicha situación, también afectó la normal actividad de sustento de miles de usuarios, modificando y reduciendo sus ingresos a un gran universo de usuarios, entre ellos: cuentapropistas, monotributistas, pequeños comerciantes y asalariados que sufrieron suspensiones y en muchos casos despidos.

Cuando se presentan imprevistos, casos fortuitos y de fuerza mayor, naturalmente las condiciones de cumplimiento preestablecidas por las partes en un contrato, pueden verse afectadas sin que exista intencionalidad.

Ante éstas situaciones, nuestra legislación nacional, mediante el dictado del "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", fijó criterios justos para dar soluciones ante estos casos.

Por tal motivo, solicitó que se pospongan los pedidos de Audiencia Pública. Motiva mi solicitud, los criterios y argumentos establecidos en la "teoría de caso fortuito y de fuerza mayor" y en la "teoría de la imprevisión" como consecuencia de la existencia de la pandemia y de las medidas restrictivas, dado que la aplicación de las mismas, modificaron -a la baja- los ingresos y las posibilidades económicas de los usuarios, de hacer frente al costo de los distintos servicios públicos recibidos. De hecho, el Gobierno Nacional dictó normas para no aumentar el valor de sus tarifas y prohibir interrupción de las prestaciones hasta casi el año 2021, normas a las cuales las mayorías de los gobiernos provinciales se adhirieron.

El Art 17 de la CN habilita (en su primer párrafo) respecto de la propiedad privada (en éste caso sobre el derecho contractual de la presentadora Aguas Cordobesas) que mediante una sentencia de ley, no se viola el derecho de propiedad privada. Dicha sentencia se puede obtener aplicando lo establecido en los Arts 1091 y 1730 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que a mi entender, sería una solución que no quitaría el derecho a las acreencias de la prestataria, sino que postergaría la percepción de los valores de las modificaciones tarifarias, las que se deberían aplicar a los usuarios, en un momento más oportuno. Además, existe sobrada jurisprudencia al respecto.

(Ver NCCyCN: Artículo 1091. Imprevisión

Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo

de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

Artículo 1730. Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos)

Por las razones expuestas, mi voto es negativo.

Así voto.

Que, por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 124/2020, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del presidente Mario A. Blanco y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis A.

Sánchez y Daniel Juez; según su voto vocal Facundo C. Cortes; disidencia: vocal Walter Scavino):

RESUELVE:

Artículo 1º: CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 17 de diciembre de 2020 a las 10 hs., a los fines del tratamiento de las propuestas de revisión tarifaria elaboradas por las Mesas de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 12 de Marzo de 2020 (Mesa 26) y 26 de noviembre de 2020 (Mesa 27 y Mesa 28) en el marco de las disposiciones contenidas en los numerales 9.2.3 y 9.2.7.2 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba.

Artículo 2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dese copias.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATO, VICEPRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER OSCAR SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

ANEXO

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución N° 111

Córdoba, 30 de noviembre de 2020

VISTO: Las Resoluciones N°46/2020, N°47/2020, N°48/2020, N°49/2020, N°50/2020, N°52/2020, N°54/2020, N°56/2020, N°62/2020, N°66/2020, N°70/2020, N°72/2020, N°74/2020, N°78/2020, N°87/2020, N°92/2020, N°97/2020 y N°103/2020 dictadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba y la difícil situación sanitaria en la que se encuentra el país como consecuencia del constante e ininterrumpido avance del virus coronavirus (COVID-19), cuyas proyecciones no hacen sino prever que ha de continuar de igual manera.

Y CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/2020 ha ampliado la declaración de Emergencia Sanitaria, estableciendo una serie de medidas de acción, que resultan de aplicación en todo el territorio Nacional. En especial, ha dispuesto el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio mediante el Decreto N°297/2020, el cual ha sido consecutivamente prorrogado y se ha extendido mediante Decreto N°956/2020 hasta el día 20 de Diciembre del corriente, reiterando para la Provincia de Córdoba el mencionado decreto, el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que, en dicho contexto el Gobierno Provincial ha generado una serie de normativas en el ámbito local, siguiendo las medidas de acción adoptadas a nivel Federal, adhiriendo a la Emergencia Nacional mediante la Ley N° 10.690 y en especial ha decretado el Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria mediante el Decreto N°156/2020, y en su consecuencia mediante el Decreto N°157/2020, el Poder Ejecutivo, ha instruido a todas las jurisdicciones públicas provinciales para que actúen en forma coordinada con las autoridades sanitarias de la Provincia acatando las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, disponiendo entre otras cuestio-

nes el receso administrativo mediante Decreto N°195/2020, cuya vigencia ha sido prorrogada continuamente hasta el 20 de Diciembre -Decreto N° 848/2020.-

Que este Tribunal de Cuentas mediante las Resoluciones citadas en el Visto, y con el objeto de actuar conforme las decisiones adoptadas a nivel nacional y provincial en el marco de la emergencia sanitaria ha establecido una serie de medidas, y en especial resolvió la exclusión del control preventivo de aquellos actos administrativos que dispongan gastos dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada y/o con el fin de cubrir necesidades hasta índice treinta (30), con el objetivo de poder dar una respuesta inmediata a la sociedad que se traduzca en un accionar eficaz y eficiente de este órgano de control externo.

Que, frente las circunstancias excepcionales que está atravesando el país como consecuencia de la irrupción del virus coronavirus (COVID-19), las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto social y sanitario de COVID-19, sin perjuicio de las disposiciones artículo IV de la Resolución N°47/2020 de este Tribunal.

Por ello, y las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 7630 y en acuerdo plenario;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA EN SESIÓN DE LA FECHA;

RESUELVE:

Artículo I. EXTÍENDASE, la vigencia de lo dispuesto en el artículo I de la Resolución N° 46/2020 hasta el día 20 de Diciembre de 2020, disposición que en su contenido manda excluir del control preventivo ciertos actos administrativos que dispongan gastos dentro del marco de la emergencia

sanitaria declarada y/o con el fin de cubrir necesidades para paliar los efectos del impacto social de dicha situación.

Artículo II. PRORRÓGUESE, la vigencia de las Resoluciones N°47/2020, N°48/2020, N°49/2020, N°50/2020, N°52/2020, N°54/2020, N°56/2020, N°62/2020, N°66/2020, N°70/2020, N°72/2020, N°74/2020, N°78/2020, N°87/2020, N°92/2020, N°97/2020 y N°103/2020 dictadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba hasta el 20 de diciembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno

Nacional y Provincial y las medidas dispuestas a tal fin; sin perjuicio de lo dispuesto en el punto IV de la Resolución N°47/2020 de este Tribunal.

Artículo III. PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO. DAVID A. CONSALVI, VOCAL - JULIO CESAR OCHOA, VOCAL - MARIA ANDREA ABRAMO, PRESIDENTA - LUCIANA A. SIGNORINI, SECRETARIA DE FICILIZACIÓN LEGAL.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS - APRHI

Resolución General N° 26

Córdoba, 16 de noviembre de 2020.

VISTO el Expediente N° 0733-001974/2020 - Cuerpos I-II en el que se analiza la situación del sector ubicado al sur-oeste de la Ciudad de Córdoba donde los estudios que evidencian condiciones críticas para los vertidos a subsuelo confluyen con el franco crecimiento de urbanizaciones consolidadas y proyectadas en la zona.

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N°APRH01-445487171-220, incorporada a Folio Único N° 1, el señor Secretario de Recursos Hídricos adjunta informe de la problemática observada en el barrio Villa El Libertador, describiendo la situación que generó el afloramiento de niveles freáticos de los suelos del sector y que motivase la acción de amparo caratulada "MARQUEZ, Héctor y Otros C/ Municipalidad de Córdoba - Amparo (Ley 4915) - Expte. 2812964)". Destacando la posibilidad real de que la situación descripta puede replicarse en otros sectores de la zona sur-oeste de la ciudad de Córdoba atento el franco crecimiento de urbanizaciones consolidadas y proyectadas en el sector.

En tal sentido, el señor Secretario, a fojas 9/178 del Folio Único N° 1, adjunta actas que ilustran la gravedad del problema en Villa El Libertador, realizando -asimismo- una descripción de las obras de mejora de infraestructura que el Gobierno de la Provincia de Córdoba viene llevando adelante. A fojas 179/356 del mismo Folio Único luce incorporada tanto la documentación como los informes generados en el marco de la acción de amparo referenciada, así como la Sentencia N° 28 dictada en dichas actuaciones y las actas que fueran homologadas por la Cámara actuante.

Que a fojas 5/8 del Folio Único N° 1 se ha incorporado Acta de la reunión que mantuvo el propio señor Secretario de Recursos Hídricos con el Presidente de la Cooperativa Horizonte de Vivienda y Consumo Ltda., quien informo acerca de importantes desarrollos urbanísticos planificados al oeste del sector que fuera objeto del Amparo Judicial referido y solicitó la realización de estudios a fin de evaluar la posibilidad de que se replique la problemática de Villa Libertador en la zona.

Que a fojas 5/16 se incorpora informe del señor Vocal del Directorio, Ingeniero Pablo Wierzbecki, el cual se expresa manifestándose acerca de la posibilidad de que la situación que tuvo lugar en Villa Libertador se pueda reeditar en el sector de la ciudad que se encuentra delimitado por los vértices que definen las coordenadas que incorpora

a dicho informe.

Que en línea con lo anterior, el señor Vocal adjunta a fojas 17/26 Convenio Marco donde se plasmó la necesidad de coordinar acciones conjuntas entre distintos desarrollistas para concretar una obra troncal que garantice la provisión de agua potable a estos futuros desarrollos, los cuales, conforme lo manifiesta "...tienen una envergadura de carga habitacional equiparable a la de las ciudades más grandes de la Provincia (por caso, la cantidad de nuevos lotes a desarrollarse en pocos años es del orden de al menos 16000 parcelas, equivalentes a más de 60.000 habitantes)...".

Conforme continúa expresando el señor Vocal, se ha llevado adelante a través de una Mesa de Trabajo el abordaje del impacto que generará en la hidrología e hidrogeología del sector el cambio del uso del suelo y la envergadura del mismo, procediendo a acompañar y analizar los estudios realizados en el marco de la situación planteada.

Que a fojas 27/40, luce informe desarrollado en el año 2002 por miembros el Área de Geotecnia de la Universidad Nacional de Córdoba, para el área descripta como "localizada en el sector sur de la ciudad de Córdoba (barrios Alejandro Carbó, Santa Rosa Residencial y Cooperativa Luján). El sector limita al sur y oeste con un canal de riego (canal Maestro Sur), al este con una ruta de acceso a la ciudad de Córdoba (RP 36) y al norte con una calle urbana". Sobre dicho informe, destacamos -a través del señor Vocal del Directorio- "...la imposibilidad de evacuar los líquidos cloacales, el desborde de cámaras de inspección y sifones, hundimiento de pozos absorbentes, fisuras en muros de viviendas, y humedeciendo solados y zócalos". A su vez, se detalla la caracterización geológica de suelo en profundidad para perfiles transversales en distintas direcciones y se plantea la influencia de los aportes de los pozos absorbentes, expresando el señor Vocal "... que para consumos normales el proceso de saturación del medio se produce en forma relativamente rápida, es decir, entre 2 y 7 años. En el cálculo de estos tiempos, no se han considerado movimientos regionales de los fluidos hacia otros sectores fuera de la zona bajo estudio, procesos de evapotranspiración, crecimiento gradual de la población en la zona. Sin embargo, el rango de valores calculados muestra que este aporte es muy importante". Concluyendo su informe afirmando que "...en el perfil de suelos estudiado, se detectó la presencia de capas de toscas granuladas de profundidad y continuidad variable. Estas actúan como materiales de alta permeabilidad horizontal, intercalados con estratos menos permeables de limos compactos que generan una barrera para el flujo vertical de los fluidos (...) Desde el punto de vista de las fuentes que aportan el agua de infiltración se ha determinado que las

infiltraciones de aguas servidas a través de pozos absorbentes locales resultan uno de los más significativos".

Que a fojas 41/94 luce incorporado el informe de "Capacidad de Absorción del Subsuelo y Caracterización del Medio Físico del Sector Suroeste de la Ciudad de Córdoba" que fuera desarrollado por el Área Explotación del Recurso de esta Administración Provincial con la finalidad de "...calcular la capacidad de absorción del subsuelo e identificar el perfil estratigráfico existente en determinados puntos del sector sur de la ciudad de Córdoba (...) en relación a los posibles efectos hidrogeológicos que pueden generar el desarrollo y densificación de nuevos asentamientos urbanos". El área de estudio se circunscribe a una zona definida como "externamente a la Av. de Circunvalación Agustín Tosco, entre el Arroyo La Cañada y la Ruta Provincial N° 5, comprendiendo una macro superficie irregular de aproximadamente 530 ha definida por 4 vértices donde se proyecta una densificación urbana considerable en el corto plazo, y colinda con sectores que han presentado inconvenientes previos por sobrecarga de la napa freática con efluentes de origen antrópico. Como desenlace, la precitada Área concluyó en "...ratificar la poca capacidad de infiltración del suelo en la zona bajo examen, y el gravísimo riesgo de colapso de las construcciones (viviendas), por las características propias del suelo. Dicho colapso, que representa uno de los problemas que puede presentarse con la saturación del suelo, debe ser analizado con la siguiente premisa: frente a un suelo poco permeable y muchas descargas (agua y efluentes cloacales), concentradas en el tiempo provocan el ascenso del nivel freático con la posibilidad concreta (y ya observada en condiciones similares) de provocar la generación de un acuífero antrópico subsuperficial generando los graves inconvenientes precitados. Como los ya conocidos y de público conocimiento, de Villa El Libertador?" Luego se realiza una valoración del nivel de avance de las nuevas urbanizaciones en la zona de estudio, ilustrando la potencial generación de un acuífero sub superficial como consecuencia de las descargas cloacales al subsuelo.

Que el Área Explotación del Recurso realizó un segundo estudio denominado "Extensión del Estudio de Capacidad de Absorción del Subsuelo y Caracterización del Medio Físico del Sector Suroeste de la Ciudad de Córdoba" agregado a fojas 95/138. En este informe se amplía la información del estudio previo, señalándose que "...con presencia de niveles altamente cementados y de baja permeabilidad puede resultar en la generación de un acuífero colgado antrópico somero (...) con consecuencias negativas similares en el corto y mediano plazo a las públicamente conocidas hacia el este de la zona de estudio..."; enumerando asimismo las consecuencias negativas ocasionadas por tal afectación en infraestructura, bienes inmuebles y salud de los habitantes. Finaliza su informe recomendando "... para evitar la generación de un acuífero colgado antrópico en un relativo corto plazo a mediano plazo hacia el oeste del área de estudio, se sugiere la construcción de un sistema redes cloacales, puesto que el diseño de los pozos absorbentes que habitualmente se ejecutan en el tipo de proyectos urbanísticos que habitualmente se desarrollan no prevén su ejecución a gran profundidad, lo cual se requeriría para alcanzar cotas de volcamiento por debajo de los niveles descriptos de limos arcillosos arenosos cementados de baja permeabilidad, ni el empleo de cañería no ranurada por encima del mencionado nivel. La necesidad de redes cloacales se hace extensiva hacia el centro y este del área de estudio como medida de solución a la problemática observada hacia el este y de prevención de extensión de la misma hacia el oeste...".

Que se ha valorado el Proyecto de Obra denominado "Colectores Cloacales Troncales Suroeste 1 y Suroeste 2 – Córdoba Capital", trami-

tado en el Expediente Administrativo N° 0733-001618/2020 y aprobado por Resolución N° 117/20. Sobre el mismo, el señor Vocal del Directorio ha considerado que "...la concreción de esta obra mitigaría notablemente el impacto negativo de colapsos de suelo a raíz de vertidos cloacales al subsuelo, mejorando la calidad habitacional y sanitaria de los habitantes y protegiendo asimismo el recurso hídrico subterráneo...".

Finalmente, el señor Vocal concluye su informe expresando "...Los estudios realizados para la zona sur-oeste de la Ciudad de Córdoba muestran que la composición del subsuelo hace vislumbrar que las consecuencias esperables en los próximos años sean similares a las observadas en B° Villa El Libertador, si el sector se consolida tal como se evidencia en los avances urbanísticos proyectados. Desde un análisis simple, considerando la capacidad de infiltración del estrato de mayor permeabilidad y la barrera de baja permeabilidad observada, los efectos de aportes en sumatoria global hacen prever que, para la tipología de pozos absorbentes que se proponen, y que en general se realizan en todas las viviendas unifamiliares, el tiempo esperable para que se observe una saturación total del estrato previsto como cuerpo receptor es del orden de 4 años...".

Que a fojas 140/142 toma intervención la Subdirección de Jurisdicción de Asuntos Legales, la cual precisa que "...Dado el peligro de grave daño al ambiente y a la salud de los habitantes de la zona analizada, que conlleva la realización de las consecuencias esperables conforme los estudios realizados, corresponde analizar la situación a la luz de las directrices que nos provee la Ley General del Ambiente (25.765) y de la Ley de Política Ambiental Provincial (10.208). Desarrollando esta primera aproximación, manifiesta que "...En primer lugar art. 5 de la Ley Provincial N° 10.208 dispone que "... El diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de las siguientes premisas: ...

- a) El respeto de la dignidad humana y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población ;
- b) La protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales;...
- d) La protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en condiciones compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y la regeneración de los recursos naturales renovables." Por otro lado, los cuerpos normativos referidos consagran como Principio, es decir como pauta interpretativa vinculante y de aplicación imperativa el Principio Precautorio, que establece: "...Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...".

Que respecto al Principio Precautorio la Subdirección expresa: "... Entrando en el análisis del principio precautorio, decimos que el mismo produce una obligación de previsión extendida por parte de la Administración que, en este sentido, ante la probabilidad de riesgo del recurso, debe actuar precautoriamente. A la luz de este principio, teniendo en cuenta que el otorgamiento de autorizaciones de descargas al subsuelo en la zona de análisis tendrá, conforme los estudios realizados, un efecto que no se puede ignorar y que será negativo, no sólo para el ambiente, sino que para con los habitantes y su salud, esta Administración debe adoptar las medidas necesarias a fin de evitar la concreción de dichos daños, siendo la tutela preventiva la máxima aspiración en cuestiones ambientales...".

Que luego, al referirse al efecto acumulativo generado por la proliferación de loteos en el sector bajo análisis, la Subdirección sostiene:

"...Asimismo, con relación al análisis que efectúa el señor Vocal del Directorio respecto de la posibilidad de que estudios del suelo realizados de manera aislada no arrojen las conclusiones a que llegan los técnicos y profesionales consultados en los informes precitados, corresponde abordar el efecto acumulativo de las autorizaciones y con ello enfocar el estudio de manera integral. En este sentido, existen antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso del fallo SALAS, Dino (Fallo 331:2925), en donde se analiza el daño individual generado de manera plural y el costo ambiental del mismo. De esta manera, lo que en principio no saturaba el subsuelo y por tanto generaba informes técnicos que aprobaban la implementación del sistema de descarga, hoy en día dada la cantidad de emprendimientos inmobiliarios en la zona, sí puede saturarlo por el impacto acumulativo que genera la multiplicación de loteos..."

Asimismo, la referida Subdirección, expresa que la medida propuesta se encuentra contenida en el Anexo Único del Decreto N° 847/2016, la cual, a su vez resultan ser una recepción del principio precautorio y de las premisas analizadas previamente en su informe. Concluye la precitada Subdirección "...Conteste con todo lo expresado esta Subdirección entiende que se encuentra fundada fácticamente la medida propuesta por el señor Vocal del Directorio, la cual, tiene sustento en el abordaje integral de la normativa ambiental que rige en la provincia y el carácter de orden público de la misma, por lo que -a su vez- se recomienda poner en conocimiento a la Secretaría de Ambiente a fin de que tome debida intervención..."

Que la Administración Provincial de Recursos Hídricos es autoridad de aplicación del Decreto N° 847/2016, conforme la ley de su creación.

POR ELLO, constancias de autos, dictamen de la Jefatura de Área de Asuntos Legales N° 208/2020 obrante a fojas 143/145 y facultades conferidas por Ley N° 9.867;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS (APRHI) EN PLENO RESUELVE

Artículo 1°: DECLARAR zona de Restricción de Uso el sector de la Ciudad de Córdoba comprendido por las siguientes coordenadas:

Punto	Lat	Long	Referencia
A	31°30'2.68"S	64°17'10.49"O	Límite S-O zona delimitada
B	31°29'24.13"S	64°17'9.38"O	Límite O zona de limitada - Separación 300 m cauce A° La Cañada
C	31°29'16.65"S	64°16'48.42"O	Límite O zona de limitada - Separación 300 m cauce A° La Cañada
D	31°29'13.91"S	64°16'26.46"O	Límite O zona de limitada - Separación 300 m cauce A° La Cañada
E	31°28'52.99"S	64°16'16.96"O	Límite O zona de limitada - Separación 300 m cauce A° La Cañada
F	31°28'37.35"S	64°16'13.07"O	Límite O zona de limitada - Separación 300 m cauce A° La Cañada
G	31°28'20.64"S	64°16'1.59"O	Límite NO zona de limitada - Separación 300 m cauce A° La Cañada, intersección con eje de calle pública (Av. Renault)
H	31°28'20.98"S	64°15'6.25"O	Límite NE zona de limitada
I	31°28'49.42"S	64°15'7.15"O	Límite E zona delimitada - Cherburgo esq. calle s/n
J	31°28'53.67"S	64°15'8.44"O	Límite E zona de limitada - Ushuaia esq. calle s/n
K	31°29'9.71"S	64°15'8.44"O	Límite E zona delimitada - calle s/n
L	31°29'25.56"S	64°15'24.39"O	Límite E zona delimitada - calle s/n
M	31°29'45.44"S	64°15'24.39"O	Límite con R.P. N°5
N	31°30'5.62"S	64°15'41.48"O	
O	31°30'13.46"S	64°15'51.14"O	Límite S-E zona delimitada. Intersección R.P.5 con camino rural

Artículo 2°: PROHIBIR, en el sector referido en el Artículo Primero, la utilización del subsuelo como cuerpo receptor de efluentes cloacales o industriales cuando el mismo esté relacionado a un establecimiento industrial o a un desarrollo inmobiliario o urbanístico.

Artículo 3°: PONER EN CONOCIMIENTO de las presentes actuaciones a la Secretaría de Ambiente a fin de que tome razón de la misma y disponga la intervención de su competencia.

Artículo 4°: DAR AVISO de la medida dispuesta a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, a fin de que tome razón de la misma.

Artículo 5°: PROTOCOLICESE. Publíquese en el Boletín Oficial. Dese intervención a la Dirección General de Preservación y Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos. Pasen las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

FDO: ING. JUAN PABLO BRARDA, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO - APRHI - ING. PABLO WIERZBICKI, VOCAL DEL DIRECTORIO - APRHI - ING. CESAR DARIO SUAYA, VOCAL DEL DIRECTORIO - APRHI - ING. HORACIO HERRERO, VOCAL DIRECTORIO - APRHI - ING. GONZALO E. PLENCOVICH, VOCAL DEL DIRECTORIO - APRHI.